

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

JUEVES 20 DE ABRIL DE 1837.

Sta. Ines de Monte Pulciano virgen.

Sale el sol á las 5 y 22 minutos y pónese á las 6 y 30 minutos.

CORTES.

VICE-PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 21 de marzo.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.

El Sr. VICE-PRESIDENTE. Orden del dia: continuacion de la discusion por artículos de la ley aclaratoria de señoríos, y en seguida la reforma de constitucion.

Tiene la palabra en contra el Sr. Abargues.

El Sr. ABARGUES toma la palabra y pronuncia un breve discurso en el que despues de hacer una breve reseña de algunas doctrinas ya emitidas en esta cuestion, concluye pidiendo que el dictamen vuelva á la comision para que examinando de nuevo este asunto volviese á dar su parecer.

El Sr. GOMEZ ACEBO (en pro.) Señores, esta es la materia mas grave que puede presentarse en mi concepto á la deliberacion de las cortes, porque tiene un contacto tan íntimo, un enlace tan delicado con los derechos de propiedad que es sumamente difícil buscar la línea divisoria que se apetece para no causar daño ni á los antiguos señores ni á los pueblos.

Antes del decreto de 6 de agosto de 1811 habia ya una legislacion sobre esta materia, que era legislacion de incorporacion; y no fue tal como se ha indicado algunas veces en este sitio, entre otras por mi amigo y compañero el Sr. Sancho; porque en las demandas de incorporacion se exigia efectivamente la presentacion de los títulos, y sino se presentaban se procedia al secuestro de las rentas; que era el objeto de estas demandas; y es de advertir que todas empezaban ofreciéndose el reintegro á los señores cuyos territorios habian de incorporarse, á escepcion de las Enriqueñas que tenian una legislacion particular, porque se incorporaban á la corona siempre que pasaban á una línea transversal. Lo primero pues que se hacia al entablar una demanda de incorporacion, era una certificacion en que acreditaba aquel que la entablaba estar dispuesto á consignar en la caja de amortizacion el reintegro que de los mismos títulos resultase; de modo que se respetaba siempre el principio de indemnizacion, y de satisfacer al dueño del territorio que trataba de incorporarse una cantidad equivalente. Asi es que la presentacion de los títulos no producía el efecto del despojo. El secuestro era una especie de apremio para que los títulos se presentasen á fin de averiguar el precio, porque aquellos territorios se habian desmembrado de la corona; y fijar en su virtud una regla de indemnizacion.

Previas estas indicaciones, me ocuparé ahora de algunas relativas á la legislacion posterior á la de incorporacion.

Llegó la época de 6 de agosto de 1811, y entonces que se dijo? Se declara que han cesado las jurisdicciones: se declara que han cesado los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos: se declara que han cesado todas las prestaciones que traigan su origen de jurisdiccion." No hay mas en el decreto de las cortes de 1811; ni podia haber otra cosa tampoco; ni en ningún pais del mundo ha habido otra cosa. Téngase esto entendido, señores; si despues de haberse suprimido la parte jurisdiccional; los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos; despues de haber caducado todas las prestaciones que traen su origen de la jurisdiccion, avanzamos á las prestaciones de contratos enfiteúticos, autorizando para que no se paguen, pues estos son los deseos que hasta cierto punto se han manifestado, introduciremos una novedad muy favorable para los terratenientes de esta clase de terrenos. Yo creo que si se hubiera podido formar una ley bajo estos principios no aconteceria lo que ha acontecido por consecuencia del decreto de 6 de agosto de 1811 y 3 de mayo de 1823.

Por otra parte, es necesario tener presente que ya no se pagan ni los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos; ni las prestaciones que traen su origen de la jurisdiccion: de consiguiente solo queda la parte de propiedad.

La comision en el art. 1.º que se discute, fija las reglas para la presentacion de los títulos respecto á aquellos señores que no ejercieron jurisdiccion. Esta materia necesita alguna aclaracion, porque

es de advertir que muchas jurisdicciones son posteriores á los señorios territoriales. No hay, pues, necesidad de presentar títulos en aquellos territorios y pueblos donde no se ejerció el señorio jurisdiccional; pero respecto á aquellos que eran ya de los señores en cuyo favor devengaban prestaciones, ó cultivo par: sí, como sucede en la mayor parte de Andalucía, y la jurisdiccion fue posteriormente comprada á los reyes. ¿Se trata de que estos presenten los títulos? Señores, que esto ha sucedido así es indudable: nuestra historia presenta esta verdad.

Debe, pues, estar previsto en el artículo 1.º el caso de que la adquisicion de estos terrenos, ó haya sido coetánea ó posterior; pero si se trata de un terreno comprado á la corona, ó donado por esta con anterioridad á la época en que se tuviese la jurisdiccion, ya es el caso muy distinto. Yo desearia que la comision tuviera la bondad de contestarme si admitiria una adiccion que presentase con este objeto, porque la idea es capital, y exacto lo que acabo de decir.

Otro caso puede ocurrir que no está previsto por la comision. En el dia se estan litigando una porcion de territorios por demanda de incorporacion y revision, y estan en estado de fallarse, por ejemplo, en el tribunal supremo de justicia; allí están presentados los títulos produciendo su efecto legal. Yo preguntó: ¿los territorios litigiosos actualmente por demanda de incorporacion, donde estan los títulos de ellos bajo el poder judicial? ¿Estarian sujetos á la presentacion de los títulos en virtud de esta ley? ¿Dirán los que provocaron esta demanda de incorporacion y revision á los señores á quienes debian pagar las prestaciones, venga V. aquí á presentar los títulos? ¿Cómo se arregla esto?

Despues del decreto de las cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, los pueblos empezaron á decir: "no pagamos", y no pagaron. Llegó el año de 1814, y como dijo el Rey Fernando VII, "aprohijo el decreto en la parte que tiene relacion con la jurisdiccion, y con las prestaciones cuyo origen sea feudal." "Todas son feudales (digeron los pueblos), no pagamos." En los años del 20 al 23 volvieron los pueblos á defenderse. En esta situacion, ¿qué hicieron muchos dueños de territorios que cobraban prestaciones individuales, como son las que se exigen en recompensa del dominio directo ya de otra clase? Hicieron contratos ventajosos para los pueblos y para los señores. ¿Y está previsto este caso por la comision? ¿Se precinde de estas transacciones, á las que los pueblos están ligados por contratos públicos y solemnes? En esta cuestion avanzaré mas cuando llegue á discutirse el art. 4.º de este proyecto.

He citado, pues, tres casos: 1.º sobre territorios que fueron comprados ó concedidos á los señores antes que tuviesen en ellos jurisdiccion; 2.º sobre los territorios que están sujetos en la actualidad á demandas de incorporacion, y 3.º sobre acomodamientos posteriores entre los pueblos y los señores.

Contesta luego á varios señores de los que han impugnado el artículo y concluye: por todas estas consideraciones me parece que se está en el caso de que las cortes aprueben el art. 1.º del proyecto presentado por la comision de legislacion aclarando la ley de señorios.

Los Sres. Franco y Gomez Acebo rectifican algunos hechos.

El Sr. VICE-PRESIDENTE suspende esta discusion para continuar la del proyecto de reforma constitucional.

El Sr. FERRO MONTAOS (en pro.) Yo me creo, Sres., en el deber de contestar y rectificar las doctrinas del Sr. Carrasco y lo haré antes de entrar en el fondo de la discusion.

En la mision que me propongo desempeñar, al menos en su primera parte, debe ser muy sencilla la contestacion despues de lo dicho ayer por el Sr. Sancho con tanta oportunidad y tino en contestacion al mismo Sr. Garcia Carrasco. Dijo este señor que no podia concebir el principio abstracto de la soberanía nacional, pero yo creo que no hay dificultad ninguna en concebirlo y mucho menos en espresarlo; por soberanía yo entiendo que no quiere decir otra cosa que poder supremo, de donde se derivan todos los demás poderes. Entendido así me parece que puede comprenderse y esplicarse con mucha facilidad el principio de soberanía nacional. En cuanto

á la aplicación dijo S. S. que era impracticable, y para esto manifestó la imposibilidad de que las naciones puedan ejercer por sí mismas las consecuencias de este principio, y esforzando sus argumentos colocó la cuestión en el terreno mas favorable á sus ideas; pero cuando se quiere apurar la verdad no deben presentarse las cosas bajo un solo punto de vista, sino bajo todos los que puedan ser consideradas. S. S. hablando de la soberanía nacional pasó á decir que la reunion en comunidad de todos los asociados no podia nacer en acción este derecho; yo convengo en esto y convengo tambien en que es imposible esta reunion cuando se trata de una nacion populosa y de vasto territorio, sin que puedan citarse los ejemplos de Esparta y Atenas, en donde ni aun gobernaban todos los ciudadanos sino que daban sus poderes á otros para que los gobernasen; pero aqui entra el sistema de representacion que destruye esta imposibilidad, y por aqui vemos que no solo es cierto el principio sino facil y sencilla su aplicación.

Dijo tambien el mismo Sr. Carrasco, que la constitucion que vamos á establecer, y cuyo proyecto estan ahora discutiendo las cortes, debe ser sancionada por la corona, porque no puede decirse que la nacion española haya conseguido un triunfo sobre sus tiranos, en el que el trono hubiese quedado vencido como si se hubiera verificado una verdadera revolucion. En primer lugar yo contestaré á S. S. que las naciones cuando establecen sus leyes fundamentales, cuando se constituyen dan la ley y no necesitan licencia para ello de ningun poder constituido que solo ejerce sus funciones en virtud de la voluntad que la nacion ha manifestado.

Dicho esto voy á examinar, aunque rápidamente, la cuestión de si se debe ó no aprobarse el proemio tal como la comision le presenta, ó si el principio de soberanía nacional debe expresarse en un artículo de la constitucion. Para decidir esta duda yo creo que será necesario examinar: 1.º si es necesario que se consigne solemnemente este principio en el código fundamental: 2.º si será conveniente hacerlo. De este exámen resultará que las cortes deben aprobar el proemio tal como la comision lo presenta. He dicho señores que la soberanía nacional considerada como principio, es el origen de donde se derivan todos los poderes de la sociedad, y este principio no solamente se comprende, sino que se comprende y se sienta como una realidad que destruye el principio del derecho divino. Es cierto que el estado actual de la Europa podrá hacer creer hasta cierto punto la necesidad de proclamar este principio solemnemente á la faz del mundo entero, porque hace mas de 200 años que en Europa se está en una lucha mas ó menos abierta, mas ó menos cruel para el restablecimiento de este principio, combatiendo la justicia contra los privilegios, la luz contra el oscurantismo, la verdad contra el error, los pueblos con sus opresores; pero tampoco puede desconocerse que lo que aterra á estos últimos, lo que los conmueve, lo que los arma es el hecho, es la practica de este principio mas bien que su declaracion solemne. Creo que esto es mas conveniente tambien porque la mala inteligencia de este principio puede traer consecuencias muy funestas como las trajo en Francia, pues á la mala interpretacion que se quiso dar á este principio debió, sin duda, aquella nacion los graves males que por tantos años ha sufrido.

Por tanto, señores, yo creo que las cortes están en el caso de aprobar el proemio tal como la comision lo presenta.

Los Sres. Pascual y Ferro hacen algunas rectificaciones.

A petición del Sr. Mata Vigil se pregunta si el punto está suficientemente discutido, y se decide que sí.

El Sr. ARMENDARIZ pide que se vote por partes, y se verifica así comprendiéndose en la primera todo el proemio excepto la palabra y sancionan.

De la votacion nominal resulta quedar aprobada esta primera parte por 128 votos contra 8.

Se procede á la votacion de la palabra sancionan, y queda aprobada por 114 votos contra 18.

Se lee el artículo primero que dice así: Título primero de los españoles. Art. 1.º Son españoles. 1.º Todas las personas que han nacido en España. 2.º Los hijos de los españoles aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. La calidad de españoles se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

El Sr. GARCIA BLANCO (en contra) manifiesta que no puede en manera alguna aprobar que al título primero de la constitucion se le ponga por epígrafe. De los españoles. Que antes de esto debe hablarse de la nacion, de su independencia, del derecho ó derechos de sus individuos: que este debía ser el primer título y no el que pone la comision: que en la constitucion de 1812 el primer título es de la nacion española y de los españoles, en cuyo título se consigna la soberanía nacional, y la comision no debía haberlo quitando absolutamente, pues no parece sino que de aquella solo ha dejado la palabra título. Y que si entonces la razon de las circunstancias fue la que obligó, segun dijo ayer el Sr. Sancho, á los legisladores á poner el primer título cual en ella se observa, la misma razon hay hoy, porque quien asegura que no pueden sobrevenir mañana las mismas circunstancias que entonces, y si es posible que puedan ocurrir deben prevenirse en la constitucion. Que además de esto deben tambien consignarse ciertas obligaciones que tiene la nacion en el primer título que están muy explícitas en la constitucion del año 12, y que no son puramente reglamentarias: tal como por

ejemplo que la nacion española reconoce el derecho de sostener á los ministros del culto de la religion católica.

Hay además otras obligaciones que no son cuestiones de escuela la obligacion de proteger la libertad individual de todos los asociados. Que si el título 1.º fuese como ha dicho, le parece que estaria con mas propiedad que como le presenta la comision. Dice este artículo que son españoles todos los que han nacido en España: que con mas propiedad estaria dicho, todos los que hayan nacido en España, y no los que han nacido; porque la constitucion que se está haciendo ha de regir en lo futuro: que en atencion á lo espuesto si la comision desvanece sus dudas aprobará el artículo, sino tendrá que votar negando desde el primer artículo.

El Sr. OLÓZAGA (como de la comision) contesta que el señor Garcia Blanco al querer impugnar el artículo primero ó primer artículo, no habia presentado ningun argumento formal en contra de dicho artículo. Ha manifestado, dice, que en este sitio es donde debía estar consignada la soberanía nacional, como en la constitucion de 812. ¿En cuantas partes quiere su señoría que se consigne? ¿No acaba de aprobarla en el proemio? Ha dicho tambien S. S. que la comision no ha dejado de la constitucion de 812 mas que la palabra título. Esto no puede dejarlo pasar la comision y contestaré siempre con energía cuando semejante idea se repita por algun Sr. diputado. Pues qué ¿no tiene este proyecto toda la parte sustancial que hay en la constitucion de 812? ¿No está bien claro en el proyecto? En seguida contesta á lo demas espuesto por el señor Garcia Blanco, diciendo que no era mas propio de una constitucion el hacer una minuciosa esplicacion de ella, ya de la misma nacion, ya de los demas derechos y obligaciones que habia indicado; que en el proyecto encontrará S. S. sucesivamente consignados todos los derechos que deben estarlo en una ley fundamental.

El Sr. Garcia Blanco rectifica un hecho, y otro el Sr. Olózaga.

El Sr. secretario LABORDA pregunta si se prorogará la sesion una hora mas. Las cortes deciden que no.

El Sr. Vice-presidente anuncia que mañana continuarán las discusiones pendientes de señorías y constitucion, ambas por artículos: que acabado continuará la suspendida discusion de los representantes por las provincias de Ultramar, y levanta la sesion á las cinco menos cuarto.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Para que el decreto de las cortes autorizando la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del ejército del Norte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del reino, ni á los intereses de la nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina gobernadora que además de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.ª Que la diputacion de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las cortes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de S. Sebastián, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.ª Que se haga igual señalamiento por la propia diputacion, con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptúe necesaria para el consumo, supuesto que las cortes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudente discrecion del gobierno y de sus autoridades subalternas.

3.ª Que tanto el administrador de la aduana de S. Sebastian como el juez de contrabandos de Bilbao, á quienes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades previamente designadas.

4.ª Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.º del decreto de las cortes á los víveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudacion con las formalidades que las instrucciones de hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la direccion general de aduanas tomará las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la contaduría general de valores.

5.ª Que las mismas dependencias den cuenta cada 15 dias á las referidas direccion de aduanas y contaduría de valores, y estas al ministerio de mi cargo y de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos é importe de los derechos que por ellos se hayan adendado.

6.ª Que cuando en conformidad de lo prevenido en el ar-

título 5.º del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos juez de contrabandos de Bilbao y administrador de la aduana de san Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se espedirán sino en virtud de reclamacion de las autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y despues de que las espresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.ª Que los intendentes de las provincias limítrofes á las vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurrer los defraudadores.

8.ª Que así del decreto de las córtes, como de estas disposiciones se dé conocimiento al ministerio de estado para que enterando á nuestros cónsules en el extranjero, se les encargue que solo den certificado con destino á los dos puntos de S. Sebastian y Bilbao.

9.ª Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refieren la comunicacion del administrador de aquella aduana, fecha 11 de enero último, y el oficio del juez de contrabandos de 24 del propio mes se arreglen á la tarifa establecida en el art. 2.º del decreto de las córtes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las córtes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y San Sebastian en fin de julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introduccion desde 1.º del siguiente mes de agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos juez de contrabandos y administrador de aduanas, de formar y remitir dentro de los 15 dias siguientes, ademas de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la córte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que se hubieren hecho al ejército, y de lo que hubiere producido la recaudacion de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas córtes para que sepan cómo se ha usado de su concesion.

Todo lo que de real orden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

ESPAÑA.

Madrid 4 de abril.

Insertamos á continuacion, para que nuestros lectores tengan conocimiento de ella, la proposicion presentada en la sesion de córtes del 30 del pasado por varios señores diputados, relativa á que se exija la responsabilidad al ministerio Isturiz.

Los infrascritos diputados de la nacion considerando;

1.º Que el ministerio de 15 de mayo de 1836 infringió el art. 34 del Estatuto Real cobrando contribuciones al pueblo contra el acuerdo de los procuradores del reino de 18 de dicho mes de mayo.

2.º Que los violó igualmente y desprecio el referido acuerdo del Estamento popular, contratando empréstitos y empeños espresamente prohibidos, segun aparece de los documentos número 1.º

3.º Que ultrajó á la heroica nacion española de un modo inusitado, poniendo en boca de S. M. las mas negras calumnias contra los representantes del pueblo; como resulta del manifiesto número 2.º

4.º Que atacó la inviolabilidad de algunos representantes, garantida por el art. 49 del Estatuto Real, separando á militares y magistrados sin otra causa que haber emitido su voto libre como procuradores á Córtes, cual lo persuaden los documentos número 3.º

Y 5.º Que ocultó por espacio de dos dias el real decreto de 13 de agosto último, en que S. M. anunciaba haber aceptado la Constitucion de 1812, dando lugar á que se derramase la sangre española por las calles de la capital, segun lo persuaden los documentos número 4.º

Pedimos á las Córtes que en uso de las facultades que les concede el art. 228 de la Constitucion, y por los medios que marca el capítulo 12 del reglamento, exijan la responsabilidad al ministerio que dirigió la administracion pública desde el 15 de mayo al 15 de agosto de 1836.

= Ha llegado por casualidad á nuestras manos, un manifiesto del marqués de Rodil, hecho á la nacion española relativo á la campaña que empezó en 21 de setiembre y concluyó en 13 de noviembre del pasado.

La reputacion es el ídolo de la vida, y el que no se sacrifica ante sus aras es un malvado, dice el acusado; esta evidente máxima que encierra tantos principios de honor y virtud, hizo siempre felices á los pueblos cuando sus gefes estaban adornados con ella y á estos los animaba la satisfaccion moral de poseerla aun cuando las pasiones instantáneamente la desconociesen. Rodil fue víctima de su obediencia y de la ansiedad de un pueblo que espera pronto resultados parandose poco en la posibilidad de lograrlos: estos los hubiese sin duda obtenido completos sobre la faccion de Gomez si el gobierno no hubiese ocultado circunstancias que á la par que favorecian las operaciones bien combinadas de este general, satisficaban el amor público á cuyos deseos fue sacrificado un hombre del que los antecedentes y servicios hechos por la causa de la nacion, de Isabel II y de la libertad nadie duda, y ningún español fue mas honrado para dejar de ser; pero este general cuya honradez y patriotismo forman la base indestructible en su corazon, deplora los males de su patria y exige con energía del gobierno que se le vindique y se le tome cuenta de su administracion sobre todos los acontecimientos de la mencionada campaña y de su vida política y militar.

Al considerar este honroso deseo de Rodil, no podemos menos de hacer comparaciones entre unos y otros mandatarios y distinguir en Rodil aquellas virtudes admirables que formaban el carácter honrado y pundonoroso de nuestros antiguos españoles que se ennoblecian al solo anunciarles debian someterse á la residencia.

Investigando las operaciones militares que marca el mismo manifiesto las vemos apoyadas en varias reales órdenes y concertadas con la cordura y prevision, precisa y necesaria para lograr resultados felices y vencer faltas en los que obedecian, alentar á los pueblos y facilitarse recursos. Si el gobierno hubiese sido menos precipitado, Gomez sucumbiria sin duda alguna á las combinaciones de este gefe: entonces todos sus subordinados que mandaban divisiones concurririan al fin propuesto y no se encontrarían tan desunidos por la contrariedad de repetidas órdenes y los gefes de las diferentes brigadas no tuvieran que alagar al deseo público, para evitar los crueles ataques que de todas partes hacian desapiadadamente á la reputacion de un gefe á quien debian obedecer ciegamente como lo ordenan las leyes militares.

Si un dia oyese nuestra débil voz el gobierno de S. M., le trazariamos la conducta que deben tener los ministros y los representantes de la nacion en los asuntos puramente militares, entonces le diriamos que jamas diessen órdenes ni disposicion alguna que no fuese por el conducto del general en gefe, haciendo responsable solo á este del mal uso que hiciese de su autoridad, y castigarle ejemplarmente despues de visto el resultado de las operaciones, para no desvirtuar sus hechos antes de obtener el complemento de ellos, y así no perderian la fuerza moral nuestros mejores hombres, no se verian víctimas tan frecuentes, y se tendrían á raya las ambiciones de sus subalternos, sin cuya circunstancia imposible es vencer al enemigo. Cuando se desconoce este principio, los imperios mas opulentos sucumben y se reducen á la nada; el gobierno debe, pues, ocuparse mas de remediar estos vicios que alimentan la guerra civil, que de acabarla, porque esta terminaria por sí misma al esfuerzo de la union y de la obediencia, desapareciendo estas diarias reacciones, meditadas con el solo intento de elevarse al poder, y el gobierno adquiriria fuerza, firmeza, valor y dignidad.

(Indagador.)

La Emancipacion, periódico de Tolosa, publica en su número del 19 de marzo una carta de Port Vendres, en la que se dice que de resultados de una pesquisa hecha por la policia entre algunos viajeros que se dirigian á Barcelona, se ha descubierto que uno de ellos llamado Foresti, natural del reino Lombardo-Veneto, era un emisario de la santa alianza y de los principes italianos que estan bajo la influencia del Austria. Entre sus papeles se ha encontrado una carta de recomendacion del cónsul austriaco al cónsul de la misma nacion en Barcelona para que diese entera confianza y proteccion á este viajero.

En otra carta se aseguraba al Foresti una prima de 100 francos si podia descubrir los planes de los liberales italianos, y sobre todo si conseguia echar de España á un joven napolitano á quien se suponía encargado de una mision propagandista. Ademas de esto se le daba la orden de averiguar con certidumbre cuáles eran las fuerzas y recursos de que podian disponer los liberales en Cataluña. En su consecuencia este hombre fue condu-

cido á Perpignan y se le ocuparon sus papeles.

Este Foresti estaba en Marsella en 1833 y él fue quien influyó para que se hiciese salir á los emigrados italianos de esta ciudad. Ha permanecido seis meses en Paris de donde salió hace solo dos meses.

— Ayer á la una entró un correo extraordinario que salió según se asegura el 28 de Bilbao, y ha traído al gobierno pliegos de Ewans y del general en jefe. Con este motivo se ha dicho que estas comunicaciones hacen referencia á un nuevo movimiento por parte de nuestras tropas.

— Las cartas de Cádiz llegadas por el correo de ayer anuncian síntomas de alguna bullanga en aquella plaza con motivo de la separación del mando del general Ramirez; pero la milicia nacional la contuvo y parece no ha tenido consecuencias de ningún género.

— Por noticias confidenciales se sabe que á la vista de Motrico han pasado como unas 14 embarcaciones con dirección á S. Sebastian, según se cree, conduciendo tropas.

— En Juan-Abad se presentaron las facciones reunidas de Orejita, Palitio é Isidoro Ruiz, las que fueron batidas por una columna que seguía sus alcances: fue herido gravemente el Ruiz y tuvieron también que abandonar aquel distrito.

San Sebastian 23 de marzo.

Se han pasado á nuestro campo un sargento y dos soldados facciosos. A Francia pasan muchos en estos días, y últimamente lo han hecho 31 chapelchurris, apoderándose de una gabarra cerca de Fuenterrabía. Estos confirman la idea que dan las noticias que se reciben acerca de la pérdida horrorosa que han sufrido del 10 al 16, y que á pesar de una ventaja de momento les ha dejado consternados. Gran parte de nuestras bajas se han reunido ya á las filas.

— Esta tarde ha llegado el Radamanto desde Portugaleta con equipo para los chapelgorris. El general en jefe había hecho de nuevo unos 200 prisioneros: seguía fortificando á Durango y haciendo repuestos de víveres, estendiendo sus tropas hasta Elorrio. Se le presentan muchos facciosos.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 PARA EL 20 DE ABRIL.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

No habiendo producido el efecto que era de esperar el anuncio que se insertó en los periódicos de esta capital del día 21 del finado marzo para que los contribuyentes á la nueva acequia de la fuente de la villa acudiesen á efectuar el pago de su contingente en la casa habitación de D. Miguel Fons que la tiene frente el antiguo cuartel de caballería; se recuerda á estos interesados la necesidad en que se encuentran de cumplir con lo mandado, pues que de no efectuarlo dentro el término de tres días, se verán espuestos á que por su morosidad se les pulse egecutivamente. Palma 19 de abril de 1837.—Martin Pou.

El tribunal de comercio de esta plaza ha señalado el día 24 del corriente á las diez y media de su mañana para el remate en pública subasta de la fragata rusa nombrada Arion que se halla naufrada en la costa marítima de Llumayor; cuyo remate se ha de verificar en el patio del mismo tribunal bajo el plan de condiciones que obra en poder del corredor nacional Damian Mercant. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 19 de abril de 1837.—Pedro José Bonet, notario, escribano secretario.

REMITIDO.

Sírvase, Sr. editor, continuar en su periódico el siguiente artículo que trae El correo de Menorca en su número 16 del 27 de marzo último; y se lo agradecerá S. S.—N. N.

Las leyes están sujetas á interpretaciones. Esta espresion soltada por el Sr. Alcalde de primer voto en sesión de 9 de febrero último y recogida malisimamente por alguno de los concurrentes dió materia á los RR. de El Eco Menorquin para un artículo de censura que abortó un mes y nueve días después de aquella fecha, es decir en 18 del actual. No estamos autorizados para resistir á los ataques que en su ausencia se encaminen á dicho señor, pero trataremos de llenar el deber primero de nuestra misión, la defensa de la verdad y de la justicia.

Quien ha dicho que la interpretación de las leyes está solamente reservada al legislador, quien lo sentó como dogma absoluto; muéstase poco versado en los verdaderos principios de la jurisprudencia filosófica. Para más ponderar la arbitrariedad á que condujera aquel principio, tratan los RR. del Eco Menorquin de ponerlo en abierta contradicción con el sistema que hemos alcanzado. Nosotros en cambio les haremos ver por el testimonio

de los hombres más insignes de Europa en legislación en política, que no es exacto y que lo que si, obstruye más en su progreso á Gobiernos como el de la España actual, es la oposición hecha por sistema, en vez de hacerla por el convencimiento de la justicia; pues para empeñarse en contradecir no basta tener razón, es menester que sea necesario.

Montesquieu, que no pudo ser sospechado amigo del despotismo, establece, que cuando la ley no es precisa, será lícito al juez desentrañar su espíritu, para guiarse por él. *Benjamin Constant*, uno de los más acérrimos defensores de la libertad, uno, quizá, de los que adelantaran más sacrificios en su propagación y arraigo; condena la interpretación arbitraria, mas no la que toma su origen en la ciencia y la filosofía. *Vattel*, el célebre *Vattel*, que con tanta profundidad y maestría trató la materia, cuya obra mereció la honrosa recomendación de las cortes constitucionales de la 2.^a época; demuestra que es indispensable la interpretación y utilísimo el establecimiento de reglas que la dirijan. Lo propio enseñan otros jurisconsultos igualmente célebres, que sacudiendo las vergonzosas cadenas de la ciega rutina, siguieron la marcha de los tiempos y la clara y resplandeciente antorcha de la razón ilustrada.

Si fuera posible (dice el gran *Condorcet*) señalar pena á cada delito de los que se cometen diariamente ó precaver ó malograr el éxito de toda tentativa criminal; nada más habría que apetecer en obsequio de la felicidad y bienestar de los hombres; pero por desgracia la ley no puede abrazar todas las acciones reprecensibles: obra de estos ha de resentirse de su natural imperfección y flaqueza. Mientras el legislador fija sus ideas sobre acciones ya pasadas, fermentan en el corazón humano nuevos delitos, crímenes sin ejemplo.... Así, no es posible concretarse; es necesario que la ley sirva á lo presente y á lo futuro. Aplicándola pues, apreciando cual conviene la opinión del legislador: ¿Qué otra cosa hace el juez sino interpretar derechamente?

Clámese en buen hora, si se quiere, contra el abuso que se ha hecho de la interpretación: alzemos la voz contra aquellos magistrados que hayan sustituido arbitrariamente á la voluntad espresa de la ley su despótico capricho; pero reconozcamos con un sabio jurisconsulto que publica actualmente sus ideas, que la ciencia de un magistrado no consiste en saber la letra de la ley, sino en conocer su espíritu y tendencia é interpretarla por este medio, sin lo que será pura casualidad la justa aplicación de la misma.

Quando la interpretación es obra del legislador, mas bien que á explicar la ley antigua, se espone á mutilarla ó á dictar otra nueva inaplicable por ello á los casos anteriores (si no se quiere la injusticia de dar la fuerza retroactiva) ó á decidir el caso particular que motiva la interpretación; y entonces sancionando un privilegio invade la línea que oportunamente le separa del poder judicial.

En Inglaterra, en Francia, naciones las más adelantadas en la carrera de la libertad y de la civilización tiénense en mucho respeto y valia dos especies de interpretación, la de raciocinio y la de precedentes: considerándose entrambas, no solo útiles, sino necesarias para llenar dignamente sus respectivos ministerios el Jurisconsulto y el Magistrado.

La proposición pues vertida por el señor Alcalde de primer voto en sesión de 9 de febrero último, fué exacta; pero la refutación estampada en el Eco Menorquin de 18 del actual, prueba que su autor no se halla al nivel de la ciencia.

AVISOS DE PARTICULARES.

Una muger de edad de 26 años y la leche de 8 meses desearia encontrar criatura para criar en casa de sus padres.

En esta imprenta darán razon del sugeto que desea encontrar una ama de leche para criar á un niño en casa de sus padres.

El patron Nicolas Bauzá con su jabeque S. Antonio, sale para Mahon el sábado próximo, admite carga y pasajeros.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Se halla de venta: LOS NOVIOS, historia milanese del siglo XVII. Obra escrita en italiano por D. Alejandro Manzoni. Traducida de la última edición por D. J. N. G.—4 tomos 18.^o rústica á 40 rs.

Esta novela es sin disputa una de las más apreciables que se conocen en su género, no solo en Italia, sino tambien en toda Europa. En prueba del interes entrañable con que fue recibida, baste decir que fue vertida en frances, aleman, ingles, y otros idiomas, habiéndose hecho de ella repetidas ediciones. Es uno de aquellos pocos libros que embelesan y recrean el entendimiento, y á buen seguro que nadie que lo tome acortará á soltarlo sin haberlo terminado. Abunda en cuadros primorosos; los caracteres estan bien delineados y sostenidos, y el lenguaje es puro y sencillo. La traducción es castiza y no desmerece un ápice del original.

IMPRENTA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.